

En definitiva, del resultado de la prueba practicada y del propio reconocimiento de la parte demandada al contestar a la demanda, estimo acreditado que, entre los servicios ofertados por Orange a la demandante y aceptados por ésta al contratar, se encontraba la tramitación de la portabilidad de Telefónica a Orange y la facturación única, incluyéndose la cuota de línea en la factura de Orange. Como ya se ha indicado, la oferta y la publicidad que realiza el prestador del servicio pasa a formar parte del propio contrato y vincula a los contratantes, de modo que, en el supuesto enjuiciado, la mercantil "France Telecom España, S.A", asumió la obligación contractual de tramitar la portabilidad de Telefónica a Orange, pasando la cuota de línea a formar parte de la única factura (de Orange) que había de recibir la cliente.

Como ha quedado acreditado a través de la documental obrante en autos y por el propio reconocimiento de la mercantil demandada, France Telecom España, S.A no cumplió con dicha obligación contractual, no llegando a llevar a efecto la portabilidad de la línea, motivo por el cual, doña Azucena Braña tuvo que seguir pagando a su anterior operador "Telefónica" la cuota de línea por importe de 14 euros al mes.

Alega la parte demandada que no pudo efectuar la portabilidad por razones ajenas a su voluntad e imputables a un tercero, concretamente, a la entidad Telefónica, S.A.

Teniendo en cuenta que la mercantil demandada se obligó frente a la actora a tramitar la portabilidad en el plazo de 25 días hábiles y habiendo quedado demostrado que incumplió dicha obligación contractual, para que pueda quedar exonerada de toda responsabilidad ha de demostrar que se produjo una imposibilidad sobrevenida de la prestación, que el incumplimiento ha sido debido a un caso fortuito o fuerza mayor o, en definitiva, que ninguna participación ha tenido en la falta de cumplimiento de la obligación porque la misma es exclusivamente imputable a un tercero. Sin embargo, en el

presente caso, al margen de las propias manifestaciones de la demandada, ninguna prueba se ha aportado para justificar los supuestos "motivos técnicos" que han impedido la portabilidad ni tampoco los obstáculos que le haya puesto la anterior operadora y que no le han permitido cumplir con la obligación asumida, de hecho, ni siquiera se ha acreditado suficientemente la razón por la que finalmente no se efectuó la portabilidad, por lo que en modo alguno puede estimarse que el incumplimiento contractual no le sea imputable a la demandada. Tampoco se justifica que, habiéndose comprometido a efectuar el cambio en veinticinco días hábiles, no sea hasta cuatro meses después (4 de junio) cuando se deja constancia por la demandada en su expediente de que no se puede migrar la línea y que no agote las posibilidades de comunicárselo inmediatamente a la cliente, pues, simplemente se recoge que no localizó por teléfono al cliente (no consta cuántas veces se intentó dicha localización) y no se le remite comunicación alguna por correo, no informándole de la imposibilidad de dar cumplimiento a lo contratado hasta el mes de septiembre en que llama la propia cliente.

En resumen, ha quedado probado que "France Telecom España, S.A" incumplió el contrato celebrado con la actora, por lo que la resolución contractual instada por doña Azucena Braña estaba plenamente justificada. Y tratándose de una resolución motivada por el incumplimiento contractual de la entidad France Telecom España, S.A, ninguna cantidad ha de abonar la demandante en concepto de penalización por resolución anticipada por no haber respetado el compromiso de permanencia. Es decir, resulta indebida la cantidad de 177 euros que en diciembre de 2010 (documento nº 13 de la demanda) reclamó a la actora la entidad demandada, hecho éste que ha sido expresamente admitido por la Defensa de France Telecom España, S.A al contestar a la demanda, señalando que aquella reclamación fue debida a un error.